



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2019-00384-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS contra el MUNICIPIO DE MITÚ.

Inicialmente, cabe recordar que mediante auto del 5 de diciembre de 2019, visible a folio 43 del expediente, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, subsanara los defectos advertidos, consistentes en: (i) indicar con claridad los integrantes de la parte demandada y (ii) allegar las reclamaciones previas, mediante las cuales acredite se constituyó en renuencia a la entidad accionada, so pena de rechazo, decisión notificada el 6 de diciembre de 2019.

El Defensor del Pueblo en memorial de subsanación, frente al primer defecto precisó que la acción constitucional se dirige únicamente contra el Municipio de Mitú, subsanando este aspecto; en cuanto a la constitución en renuencia a la entidad accionada, señaló que la Defensoría del Pueblo es la Institución del Estado Colombiano, responsable de la protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, razón por la cual viene actuando en pro de la protección de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Mitú, que en su mayoría son población indígena, sujetos de especial protección constitucional; requiriendo a las entidades públicas encargadas de los temas ambientales en el municipio, que adopten las medidas necesarias para la mitigación de las contingencias que se están presentando en el cementerio municipal, entre ellas al Municipio de Mitú, por lo que solicitó se tuvieran en cuenta esas actuaciones como agotamiento del requisito de procedibilidad.

Cabe precisar que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 144 inciso 3º, previo el requisito de la renuencia en que se debe constituir a las entidades accionadas, actuación que se debe desarrollar previamente a instaurar la demanda, constituyéndose en un requisito de procedibilidad para todas las acciones populares.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado la forma como se agota el requisito previo en las acciones populares, en los siguientes términos:

*“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de*

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de noviembre de 2014, con radicado N°. 88001-23-33-000-2013-00025-02 (AP), Magistrada Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

**funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo."**

De manera que el agotamiento del requisito consiste en que el demandante previo a instaurar la acción constitucional requiera al demandado para que adopte las medidas necesarias con el fin de proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Advirtiéndose en el presente caso de los documentos aportados que el actor popular no cumplió el aludido requisito, pues si bien obran dos solicitudes remitidas al Municipio de Mitú (Vaupés), en ninguno de ellas se observa que el Defensor del Pueblo claramente haya requerido al municipio la adopción de medidas de atención respecto del cementerio del Mitú.

Nótese que el oficio calendado 20 de marzo de 2019<sup>2</sup>, corresponde a un llamado de advertencia que realizó el Secretario de Salud Departamental al Alcalde de Mitú, para que minimizara y corrigiera los impactos sanitarios y ambientales generados por la operación del cementerio de Mitú; y el oficio calendado 26 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, si bien lo eleva el actor popular ante el Alcalde Municipal de Mitú (Vaupés), de su contenido se constata que se trata de una solicitud de información.

Así las cosas, se tiene establece que con las solicitudes mencionados no se agotó el requisito previo de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que el actor popular no requirió al Municipio de Mitú para que adopte las medidas necesarias con el fin de proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado como consecuencia del estado en que se encuentra el cementerio municipal, por lo cual, no se puede atender favorablemente la petición del Defensor del Pueblo de tener las actuaciones previas que adelantó como agotamiento del requisito de procedibilidad en la presente acción.

Cabe advertir, que excepcionalmente se puede prescindir del agotamiento del requisito de procedibilidad cuando existe inminente peligro de un perjuicio irremediable, lo cual no se adujo ni acreditó en el presente asunto, y el argumento planteado por el Defensor del Pueblo de que la población indígena de Mitú es sujeto de especial protección constitucional, por sí sólo no permite exceptuar el requisito de procedibilidad fijado por el legislador.

Por lo anterior, al no haberse subsanado la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la acción popular.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS contra el MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS), por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>2</sup> Folios 31 a 34 del expediente

<sup>3</sup> Folio 39 del expediente

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*- Catalina Pineda Bacca -*

**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 001 del 20 de enero de 2020.

*Daniel Andrés Castro Linares*

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario